000260/2025

Comodoro Rivadavia, cuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 4> s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte. N° 260/2025**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 305/2024), por haber interpuesto la actora (ID 1789784) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 480/2024 fechada el 23/12/2024 que hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el demandado y ordena el archivo de las actuaciones.

I- El recurrente se agravia (ID 1802353) porque considera que el razonamiento del juez no se apega a las constancias de este expediente, ya que no es el acreedor el que pretende hacer valer una cláusula de prórroga de jurisdicción territorial. Sostiene que trasladar la jurisdicción al domicilio del acreedor es la situación que se juzga frecuentemente como abusiva. Expresa que la validez de la cláusula y su aplicación a ciegas sin juicio sobre sus argumentos que se ha mejorado la situación del deudor, parte más débil de la relación, al presentarse el acreedor en su domicilio.

Afirma que el deudor carece de agravio al presentarse aquí la demanda y dársele la posibilidad de litigar ante el juez de su domicilio. Agrega que no se puede estimar un incumplimiento del contrato, sino la renuncia a una ventaja del acreedor y la facilitación del ejercicio del derecho de defensa por el deudor, que no ha manifestado cuál sería su ventaja de litigar en extraña jurisdicción.

Afirma que no se advirtió que la cláusula sólo rige en beneficio del acreedor, quien es el único que ha

dejado de ejercer esa facultad en su provecho y, con la presentación del caso, se ha beneficiado al deudor y se ha presentado la demanda ante un juez de su domicilio quien goza de competencia legal para atender el caso en virtud del art. 5 inc. 3 del CPr.

Concluye que no se advierte imposibilidad de acudir a esta jurisdicción, que es legalmente señalada, cuando la parte beneficiada con la cláusula de prórroga de jurisdicción renuncia a ella, sin agraviar ni perjudicar en nada a la contraria. Añade que la excepción planteada es para dilatar el proceso.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1813448) y solicita se rechacen los agravios con costas.

II- La parte actora promueve demanda por ejecutiva contra la demandada por la suma de $2.517.000,00 con más intereses. Relata que las partes suscribieron un reconocimiento de deuda y compromiso de pago por dicha suma, en 10 cuotas; el 20/8/2021, debía pagarse la primera cuota hasta el 25/9. Manifiesta que el demandado no abonó las cuotas por lo tanto incurrió en mora y caducó el plan de pagos, correspondiendo computar intereses -tasa mixta del BNA por el atraso, capitalizable desde la intimación de pago y embargo-. Adjunta convenio suscripto por las partes, certificadas las firmas por escribano público.

El demandado se presenta -20/9/2024 ID 1648174-, opone excepciones de incompetencia y falsedad de título, subsidiariamente contesta demanda. La de incompetencia se fundó en que las partes contratantes acordaron –cláusula décima segunda- someterse a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Cipolletti, provincia de

Río Negro Mendoza. Se sustancia la excepción de incompetencia.

El magistrado dicta la resolución de fecha 23 de diciembre de 2024 aquí recurrida.

Sostiene la incompetencia del tribunal en la cláusula décimo segunda del convenio en la que las partes acordaron someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de Justicia de la Cuarta Jurisdicción (Cipolletti), de la provincia de Río Negro.

Elevado el expediente a esta instancia, se corre vista al Ministerio Publico Fiscal.

El Sr. Fiscal emite dictamen -22/4/2025- y considera que el juez local no es competente por haber las partes prorrogado la jurisdicción a los tribunales ordinarios de la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro.

III- Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídicoprocesal.

Asimismo se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El art. 5 inc. 3) del CPr. establece que cuando se ejercitan acciones personales, será competente el juez del domicilio del lugar donde se deba cumplir la obligación expresamente o implícitamente establecido, en su defecto y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él.

Constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable por voluntad de los litigantes, y que el convenio de prórroga expresa se configura cuando, en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes, existe un "pacto de foro prorrogado" por el que se somete a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción, toda cuestión que se suscite a raíz del mismo, facultad que otorgan los arts. 1 y 2 del CPr.

Así la competencia territorial en asuntos patrimoniales es prorrogable, cuando existe conformidad de las partes, desde que no media ningún principio de orden público que lo vede.

Del relato de la actora de los hechos e instrumentos firmados con el Sr. <Persona 4>, cuyas firmas fueron certificadas por escribano público, surge la vinculación existente entre las partes. El Acuerdo de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, fue celebrado en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro entre la actora domiciliada en esa ciudad y el Sr. <Persona 4>, domiciliado en <Lugar 1> de la ciudad de Rada Tilly.

El demandado al oponer la excepción, reconoce la documentación aportada por la actora y esgrime que de la cláusula décimo segunda del acuerdo (último párrafo) surge que pactaron que "…En caso de litigio las partes se someten voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de Justicia de la Cuarta Circunscripción (Cipolletti) de la Provincia de Río Negro, renunciando desde ya a cualquier otro fuero o Jurisdicción que pudiera corresponder".

Ahora bien, sin perjuicio de que la aceptación de una jurisdicción distinta a la de su domicilio por parte de las obligados pueda haberse efectuado tanto en interés del acreedor, del deudor o de ambos, si la ejecutante se domicilio en la ciudad Cipoletti, provincia de Río Negro y el domicilio del deudor es en la ciudad de Rada Tilly, cabe presumir válidamente que la jurisdicción a la que el deudor consiente en someterse fue pactada en beneficio de la accionante.

Entonces la acreedora puede renunciar a dicho beneficio y demandar en la jurisdicción correspondiente al domicilio real del demandado. Máxime que no sólo no se advierte el agravio de haberse demandado al deudor en su domicilio, sino que no se ha invocado que exista perjuicio o gravamen de ese hecho, ni tampoco el interés en haber consentido convenir una jurisdicción distinta a aquélla -art. 5 CPr.-.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1789784) y en consecuencia, revocar la sentencia definitiva N° 480/2024, declarando la competencia del Juzgado de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial N° II de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia, para entender en los presentes autos.

IV- La modificación del fallo de primera instancia determina la aplicación del art. 282 del CPr., por lo tanto, corresponde adecuar costas y honorarios.

Toda vez que el demandado pudo creerse con derecho a interponer la excepción de incompetencia en virtud del Acuerdo suscripto, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1789784) y en consecuencia, corresponde revocar la sentencia definitiva N° 480/2024.

2) Declarar la competencia del Juzgado de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial N° II de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia, para entender en los presentes autos.

3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

4) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS y los del <Persona 3> en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS, con más el IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia de <Persona 1> en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y los del <Persona 3> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 374 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS